

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Hilda Luis
VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA

Diputada Local
morena
Distrito XIII Oaxaca Sur

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.

19:32hs

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 29 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 29, EL CAPÍTULO IV BIS DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS, LOS ARTÍCULO 61 BIS Y 61 TER A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

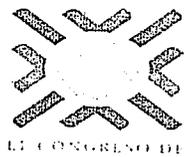
A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata

ATENTAMENTE
SAN RAYMUNDO JALPAN A 07 DE JULIO DE 2020.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chinos
17:04 hs
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

LIC. ERIKA GARCÍA SANTIAGO
ASESORA JURÍDICA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 07 de Julio del 2020

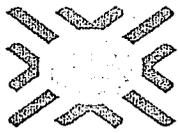
DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JÍMENEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XII del artículo 29 y se adiciona la fracción XI recorriéndose las subsecuentes al artículo 29, el Capítulo IV BIS denominado SERVICIOS DE SALUD PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS, los artículo 61 Bis y 61 Ter a la Ley Estatal de Salud, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

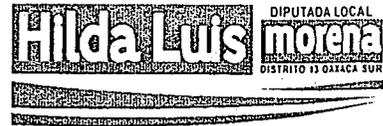
La promoción y protección de los derechos humanos son objetivos de la Organización de las Naciones Unidas, ONU. Para cumplir con este objetivo, la ONU, aprobó en 1948 la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", primer documento legal de protección de los derechos humanos, el cuál marca las reglas y proporciona recomendaciones para que todos los países protejan los derechos humanos de las personas que viven en ellos y dispone que el respeto a los derechos humanos sea la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, señala también que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que no pueden ser objeto de discriminación por su nacionalidad, origen étnico, raza, sexo, religión, opinión política, riqueza o posición económica.

A nivel internacional han sido importantes los esfuerzos para prevenir, atender, sancionar y erradicar los distintos tipos de violencia contra las mujeres, por tal razón el estado mexicano ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales comprometiéndose así a adoptar las medidas necesarias para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, algunos de los cuales se refieren de manera específica a los derechos de las mujeres, en ellos se enlistan un catálogo de derechos que implica una serie de obligaciones



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



para el estado, concretamente las de respetar y adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, se presentó un cambio de paradigma de los derechos inherentes a la persona, reconociendo los contenidos en los Tratados Internacionales suscritos por México, obligando a las autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

En la actualidad, la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el pleno desarrollo de las mujeres ya que se trata de una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder, que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer establece en la fracción f del artículo 3º el derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar y en su artículo 4º señala que se debe elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, señala además que las víctimas tienen derecho a recibir atención médica y psicológica de urgencia.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que en el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental, señala además que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia por razón de género y condición social, tanto en el ámbito público como en el privado. En los términos que la ley señale, el Poder Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho.

La Ley Estatal de salud señala que el Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública tanto Federal y Estatal como Municipal, y las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



servicios de salud en el Estado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud en el territorio del Estado de Oaxaca.

La Ley Estatal de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género reconoce como tipos de violencia: la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, feminicida, política, simbólica, cibernética, obstétrica y cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

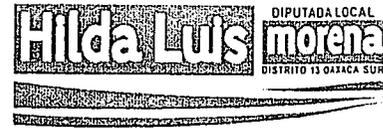
Señala además en la fracción IV del artículo 21 como derecho de las víctimas de violencia recibir atención médica y psicológica para la atención de las consecuencias generadas por la violencia, correspondiendo a la Secretaría de Salud en coordinación con los servicios de salud en el Estado lo siguiente:

Artículo 60. Son atribuciones de la Secretaría de Salud en coordinación con los Servicios de Salud en el Estado:

- I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;
- II. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud con perspectiva de género;
- III. Brindar a las víctimas, en unidades de salud y hospitales públicos a su cargo, atención médica integral basada en la Norma Oficial Mexicana, vigente en materia de atención médica de la violencia familiar, e implementar mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad;
- IV. Difundir en las instituciones del sector salud, material referente a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;
- V. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección especializada;
- VI. Participar activamente en la elaboración del Programa, en el diseño de modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;
- VII. Asegurar que en la prestación de los servicios del sector salud sean respetados los derechos humanos de las mujeres;
- VIII. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:
 - a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en unidades de salud y hospitales públicos;
 - b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;



LXIV
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



- c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;
- d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres, y
- e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas;

- IX. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa que le correspondan;
- X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

Por su parte, la fracción II del artículo 83 establece que para la adecuada atención y protección a las víctimas de violencia las autoridades adoptarán medidas como proporcionar atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral y gratuita a las víctimas.

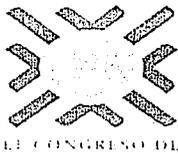
Datos de la Organización Mundial de la salud señalan que cada año, 1,4 millones de personas pierden la vida debido a la violencia. Por cada una que muere hay muchas más con lesiones y con diversos problemas de salud física, sexual, reproductiva y mental.

México, como parte de la comunidad internacional, reconoce que las mujeres tienen derecho a una vida digna y sin violencia, independientemente de su edad o condición social. En el país, el propósito de combatir la violencia familiar, sexual y contra las mujeres representa para las diferentes instituciones un imperativo frente al cual tienen la obligación de responder.

El sector salud constituye un elemento clave en la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de la mujer tras haber sufrido una experiencia de maltrato. En 1993, tras el reconocimiento de la violencia como un problema de salud pública, el XXXVII Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) instó a los gobiernos a que adoptaran políticas y planes para la prevención y el control de este problema.

Cabe resaltar que la Organización Mundial de la salud señala que el sector de la salud puede tener un papel decisivo en la prevención de la violencia contra la mujer, contribuyendo a la detección temprana de los malos tratos, proporcionando a las víctimas el tratamiento requerido y derivando a las mujeres a los servicios idóneos para suministrarles la atención e información necesarias.

Así también realizó una clasificación de las intervenciones en que participa específicamente el sector salud de acuerdo con los niveles de prevención primaria, secundaria y terciaria, definidos por la OMS en su primer Informe Mundial sobre Violencia y Salud (2002) como:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



- **Prevención primaria:** intervenciones dirigidas a prevenir la violencia antes de que ocurra. Por ejemplo: difusión de los derechos de la mujer, acciones para la promoción de la equidad y los derechos humanos, sensibilización de la comunidad y capacitación del personal sanitario sobre violencia contra las mujeres.

- **Prevención secundaria:** intervenciones centradas en las respuestas más inmediatas para detener la violencia. Por ejemplo: atención prehospitalaria, tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual después de una violación, detección temprana de casos de violencia y capacitación del personal sanitario para detectar el maltrato.

- **Prevención terciaria:** intervenciones centradas en la atención a largo plazo con posterioridad a los actos violentos. Por ejemplo: consejo, atención individual de diverso tipo como cuidado médico especializado, rehabilitación y reintegración de la víctima, atención para reducir los traumas o la discapacidad de larga duración asociados con la violencia.

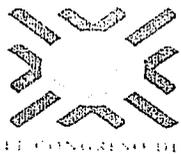
Los servicios de salud deben ser lugares donde las mujeres se sientan seguras, tratadas con respeto y no estigmatizadas, y donde reciban información y apoyo de calidad. Es preciso que el sector de la salud articule una respuesta integral ante este problema, abordando en particular la resistencia de las mujeres maltratadas a buscar ayuda.

Al considerar la violencia contra la mujer desde una perspectiva de salud pública, pueden observarse las numerosas dimensiones del fenómeno a fin de establecer respuestas multisectoriales. Los sistemas sanitarios suelen ser el primer punto de contacto con las mujeres que son víctimas de la violencia.

Es sabido que la violencia ejercida contra la mujer tiene unas repercusiones mucho mayores que el daño inmediato causado a la víctima. Tiene consecuencias devastadoras para las mujeres que la experimentan, y un efecto traumático para los que la presencian, en particular los niños.

La iniciativa que hoy propongo consiste en establecer en la normativa vigente en materia de salud de nuestro Estado, la disposición legal expresa para que la autoridad sanitaria despliegue las atribuciones de atención médica integral que sean de su competencia ante el problema de violencia ejercida hacia las mujeres y niñas en la entidad.

En consecuencia, se propone incorporar en la Ley Estatal de Salud, el servicio básico de atención para la salud consistente en la detección, prevención, atención médica y orientación en situaciones de violencia hacia las mujeres y niñas. Asimismo, se plantea como atribución de la Secretaría de Salud, la coordinación con las instancias



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



competentes para la elaboración de políticas públicas que contribuyan en la eliminación de las diversas formas de violencia, así como de las modalidades en que se manifiesta.

La ley es para la salud pública una herramienta de intervención importante para lograr determinados objetivos. Resulta importante desde la legislación abordar de una manera integral la atención de las mujeres. Ante esta situación, los estados y los tomadores de decisiones políticas tienen la responsabilidad de garantizar a las mujeres en situación de violencia el acceso a una atención de salud integral para prevenir, reducir y eliminar las secuelas de la violencia, por su importante papel en el abordaje de este problema, las instituciones sanitarias deben tener una mayor participación.

La violencia ejercida contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos básicos que debe eliminarse mediante la voluntad política y las actuaciones judiciales y civiles en todos los sectores de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción XII del artículo 29 y se adiciona la fracción XI recorriéndose las subsecuentes al artículo 29, el Capítulo IV BIS denominado SERVICIOS DE SALUD PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS, los artículos 61 Bis y 61 Ter a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

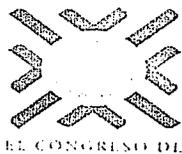
Artículo 29.- ...

I. a la X....

XI. La detección, prevención, atención médica y orientación en situaciones de violencia contra las mujeres y niñas;

XII. La atención a las víctimas de violencia familiar y de abandono; y

XIII.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



Capítulo IV BIS
SERVICIOS DE SALUD PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN
DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS

Artículo 61 Bis.- Los servicios de salud para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y niñas comprenden:

- I. Creación de mecanismos de detección de casos de violencia contra las mujeres y niñas que acudan a los diferentes servicios de salud pertenecientes al sistema estatal de salud;
- II. Elaboración de programas de prevención y atención integral de la violencia contra las mujeres y niñas;
- III. Atención médica y/o psicológica de mujeres y niñas que sufran violencia de cualquier tipo y en cualquier modalidad;
- IV. Canalización con la autoridad competente a mujeres y niñas para recibir acompañamiento en el proceso de denuncia correspondiente en caso de violencia contra ellas;
- V. Promoción de la salud integral de mujeres y niñas para la prevención y atención médica de violencia contra ellas; y
- VI. Capacitación a las y los integrantes del sistema estatal de salud, a fin de que adquieran los conocimientos y habilidades necesarios para detectar a mujeres y niñas víctimas de violencia;

Artículo 61 Ter.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado coordinarse con las instancias competentes para la elaboración de políticas públicas que contribuyan en la eliminación de la violencia contra las mujeres y niñas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
VICEPRESIDENTA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DISTRITO DE JUÁREZ SUR